



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicia.gov.co

Caucasia Ant, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 0515431120012024-0003600

Providencia: Interlocutorio nro. 162

Decisión: Resuelve recurso

Se procede a resolver el recurso de reposición propuesto por la demandada Seguros del Estado S.A., contra providencia de 04 de abril de 2024, por medio del cual se le tiene por no contestado el llamamiento en garantía.

Aduce la parte recurrente que, por error involuntario digitó mal el correo electrónico del despacho al momento de enviar la contestación a la demanda y al llamamiento.

Del escrito de reposición se corrió el traslado de ley, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, quien se opone a los argumentos expuestos en el escrito de reposición.

Ahora bien, en virtud del art. 109 del CGP, aplicable en materia laboral por analogía, se establece la presentación y trámite de los memoriales, los cuales deben ser presentados a tiempo ante el juzgado de conocimiento; no obstante, ello no implica que dicha situación sea infalible, pues se pueden presentar circunstancias provocadas por un descuido involuntario de las partes que pueda dificultar la presentación del escrito en término.

Por ello, para no caer en un exceso de formalismo que sacrifique el derecho de defensa de las partes, al punto de que estos no puedan cometer ni un solo error, cuando se presentan este tipo de eventualidades, es importante demostrar la diligencia con que actuó el apoderado para defender los intereses de su mandante dentro del proceso.

Vemos entonces que, en el caso en concreto, el apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. actuó con diligencia al momento contestar la demanda y el llamado en garantía; pues este se presentó a tiempo dentro del término de traslado, sin embargo, al momento del envío se equivocó al escribir mal la dirección del correo electrónico, lo cual impidió que esta fuera remitida efectivamente o al menos que fuera conocida por el despacho; de ello existe constancia en los documentos allegados; por tanto, bajo esas condiciones, se amerita que la contestación de la demanda se tenga por presentada dentro del término legal.

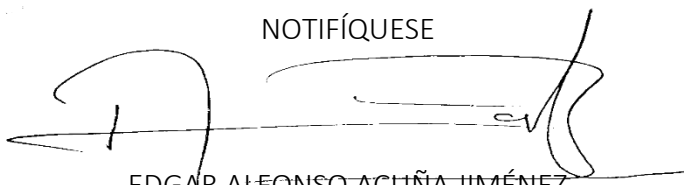


Ahora, respecto a lo expuesto por la parte demandante donde indica no habersele incluido en la remisión de la contestación de la demanda y por ende, no debe reconocérsele la misma, a consideración de esta agencia judicial, no le asiste la razón, pues si bien es cierto el deber de las partes de enviar por correo electrónico o un medio equivalente un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, en este caso, dicho documento será controvertido tanto en la forma establecida en el art.31 como en la audiencia del 77 del CPL , además, al momento no hubo afectación alguna a la parte demandante, pues, con ello no se le impide hacer uso de su derecho de contradicción.

En este orden de ideas, se encuentra pertinente reponer la decisión referida, en el sentido de tener por contestada la demanda y el llamamiento en garantía por la demandada Seguros del Estado S.A., en lo demás se deja incólume el auto recurrido; por las razones que fueron expuestas.

Finalmente, téngase como nueva dirección de notificaciones del apoderado de Seguros del Estado S.A las expuestas en el escrito que antecede, siendo estas, notificaciones@arangoabogados.co, icar@arangoabogados.co y arangoabogadosprivado@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jiménez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae20a02f4138aca9395834338f49f9ac8f562323c62e3a37457922d588c8a95**

Documento generado en 23/04/2024 01:46:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>